Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-**2020-00750**-00

Habida cuenta de que el memorial allegado el 16 de febrero de 2021, a las 11:24 A.M., no cumple los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no se tienen en cuenta las gestiones adelantadas para notificar al correo electrónico de notificaciones judiciales de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.,** el auto que señaló fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte.

Tampoco se tiene en cuenta la comunicación que se remitió, por correo físico, el 19 de enero de 2021 a la dirección de notificaciones judiciales de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, por cuanto no se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P..

Con todo, se tiene como notificada a **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** del auto de 14 de diciembre de 2020, por conducta concluyente, el **10 de febrero de 2020**, conforme a las previsiones del inciso 1º del artículo 301 del C.G del. P., quien no interpuso recurso alguno en contra de la aludida providencia, pero

sí solicitó que se efectuara un control de legalidad de la actuación surtida hasta el momento.

Ahora bien, en aplicación de lo previsto en el artículo 132 del C.G. del P., este Juzgador efectuó una revisión del expediente conformado hasta ahora y encontró que es necesario tomar una medida de saneamiento, habida cuenta de que **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es, según lo establece el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, una sociedad de economía mixta, lo que significa, en últimas, que se trata de una entidad pública que integra el Sector descentralizado por servicios del orden nacional, conforme lo señala el literal f del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Siendo ello así, con el fin de obtener un pronunciamiento de la aludida persona moral frente a los hechos relacionados en la solicitud de prueba anticipada, ha debido observarse el inciso 2º del artículo 195 del C. G. del P., lo cual no se dispuso en el auto de 14 de diciembre de 2020 y, por eso, **debe dejarse sin valor ni efecto éste último**.

En vista de lo anterior, se requiere a **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** para que, bajo la gravedad de juramento y dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe, **explícito y escrito**, sobre los hechos relacionados en la solicitud de prueba anticipada, so pena de incurrir en la sanción prevista en la parte final del inciso segundo del artículo 195 del C.G. del P.

Por secretaría, remítase copia íntegra de la solicitud de prueba anticipada a la convocada y déjense las constancias del caso dentro del expediente.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. **VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la convocada, en los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido.

Vencido el término judicial anteriormente concedido, ingrésese **inmediatamente** el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
515ede2ddf3558deb90e1127f4b3983815202d8cce480bacc66e5ac304070edf

Documento generado en 25/02/2021 10:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica